

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-009-2022. Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el LIC. [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] y representante legal del **SINDICATO DE CONDUCTORES INDEPENDIENTES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS**, en virtud de la solicitud de información elevada ante el **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 7 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía, periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en convenciones, tratados, programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental. De igual forma el numeral 32 del precitado artículo, hace referencia a la atribución que tiene esta Autoridad de fiscalizar y ser la Autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.

ANTECEDENTES

Que, el LIC. [REDACTED] presentó ante esta Autoridad reclamo por incumplimiento del derecho de petición el 19 de mayo 2021, dentro del cual detalla que realizó una solicitud a la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se le brindara información de carácter público, relacionada con la cantidad de cupos y certificados de operación otorgados en el año 2020 a las concesionarias que

operan en la Provincia de Santiago; solicitud a la que el mismo indicó no se le dio respuesta en tiempo oportuno.

Que, mediante Resolución de 8 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el LIC. [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; instruyendo así la realización de las gestiones administrativas pertinentes a fin de resolver el reclamo presentado.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-095-2021 de 8 de junio de 2021; esta Autoridad remitió solicitud de informe explicativo a la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento de lo solicitado, otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, posteriormente, a través de correo de 21 de agosto de 2021, la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitió el informe solicitado, mediante el cual manifestaron haber dado cumplimiento a lo solicitado por el LIC. [REDACTED] a través de oficio No. 095-CORSP-DSCV(C-1623) de 16 de agosto de 2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, la cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Que, dentro del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, reposa copia del oficio No. 095-CORSP-DSCV(C-1623) de 16 de agosto de 2021, remitido por la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; a través de la cual se brinda respuesta a lo solicitado por el LIC. [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] secretario general y representante legal del **SINDICATO DE CONDUCTORES INDEPENDIENTES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS**

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención al oficio No. 095-CORSP-DSCV(C-1623) de 16 de agosto de 2021, a través del cual la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**; da respuesta lo solicitado por el LIC. [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el LIC. [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] y representante legal del **SINDICATO DE CONDUCTORES INDEPENDIENTES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS** en contra de la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE;** toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al LIC. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

28
31
JM

TERCERO: ORDENAR la entrega de la documentación que reposa de foja 21 a 24 del presente proceso, al LIC. [REDACTED]

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/JR/gg
Exp. DAI-040-21